



Expediente: **057560335237**
Radicado: **AU-01625-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **29/05/2024** Hora: **11:09:36** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0203 del 12 de febrero de 2020, en la que se indicó "Tumbaron todos los árboles del borde de la cañada" se realizó visita técnica el día 21 de febrero de 2020, generándose el Informe Técnico con radicado 133-0086 del 06 de marzo de 2020, producto del cual mediante Auto con radicado 133-0070 del 18 de marzo de 2020, se ordenó abrir indagación preliminar a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
2. Que en atención al Control y Seguimiento efectuado por la Corporación el día 13 de enero de 2023, se generó el Informe Técnico IT-00282 del 20 de enero de 2023, producto del cual mediante oficio con radicado CS-01143 del 06 de febrero de 2023, se requirió al señor Otoniel de Jesús Orozco Henao y a la señora Lucelia Osorio Restrepo, para que realizaran una compensación por el aprovechamiento realizado y procedieran a legalizar el uso del recurso hídrico.
3. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 26 de febrero de 2024, se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-01076 del 28 de febrero de 2024, dentro de cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo visita de control y seguimiento a queja el día 26/02/2024 con el fin de evaluar las condiciones actuales y el cumplimiento al auto con radicado 133-0070-2020 del 18 de marzo de 2020 y evaluar la CS-01143-2023 del 06 de febrero de 2023 en el predio con FMI 028-8001 ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Sonsón (Ant.) En la visita participaron el señor Javier Monsalve Pimienta, funcionario de Cornare y el señor Otoniel Orozco, en calidad de propietario del predio.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mappis 8, Cornare

En el recorrido se pudo observar que actualmente en el predio se desarrolla cultivos de aguacate, de unos 800 árboles aproximadamente, y algunos cultivos transitorios de pan coger. No se evidencian basuras ni mala disposición de residuos sólidos.

El predio corresponde al FMI 128-8001 propiedad de la señora Lucelia Osorio Restrepo identificada con cédula de ciudadanía 43458987, quien es esposa del señor Otoniel Orozco. El predio tiene una extensión de 4.94 Ha

En el predio se realizó siembra de árboles nativos de 70 individuos de diversas especies, en áreas aledañas a la fuente hídrica, de especies nativas de la región.

Los usuarios manifiestan no tener legalizado el uso del agua, para lo cual se les brinda la información necesaria para llevar a cabo el trámite en su predio.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 4.94 Ha (100 %) corresponde a áreas agrosilvopastoriles.

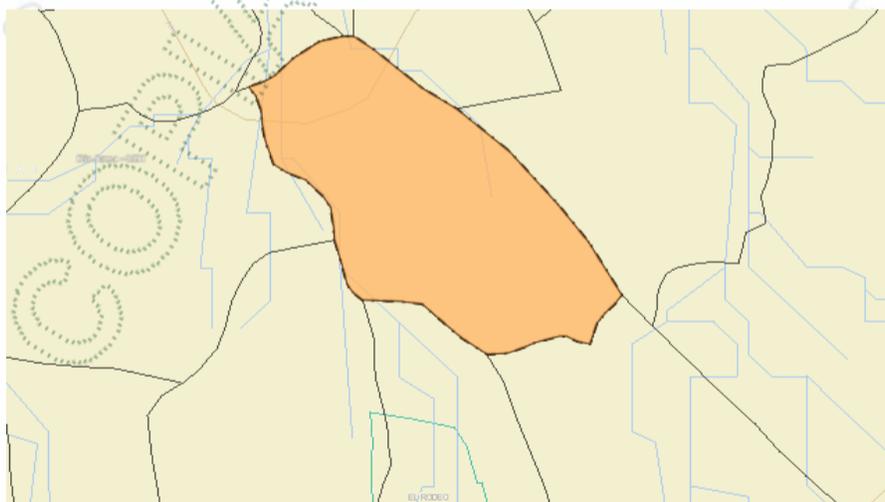


Imagen 2: Determinantes Ambientales del predio. Fuente Mappis 8, Cornare.

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Bajas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Con presencia de SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

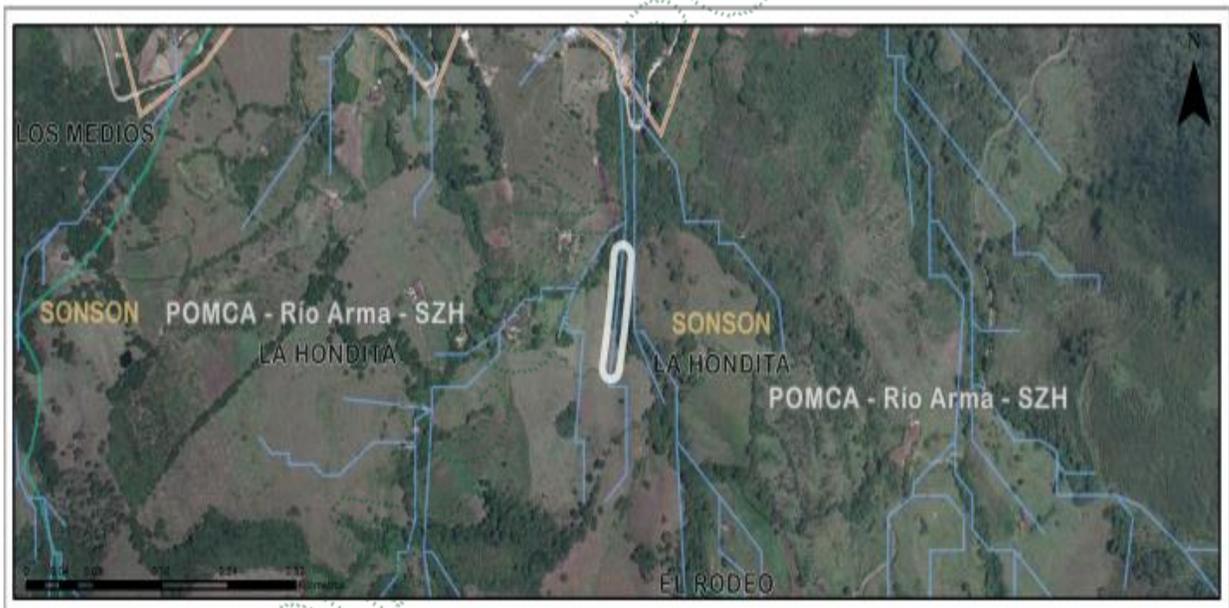
Sin presencia de SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

Ancho de la fuente: 1.70 m.

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo al factor morfológico (colinas bajas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de la fuente hídrica en el predio con el FMI 028-8001, y por lo tanto deberá respetarse una distancia mínima de retiro a la fuente hídrica de 10 m.

Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior, el predio se hace adecuado manejo de rondas hídricas ya que la fuente conserva una ronda hídrica de entre 15 y 20 metros de ancho.



Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
De conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021 “Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare”, realicen la siembra de árboles en una relación de	2023	X			En el predio se realizó siembra de árboles nativos de 70 individuos de diversas especies, en áreas aledañas a la fuente hídrica.

<p>1.4; es decir, por cada árbol talado, deberán sembrar 4 árboles, es decir 60 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años; una vez realizada la siembra, deberán informar a Cornare por escrito para su verificación en campo.</p>			
<p>En caso de que los cultivos evidenciados en campo sean de su propiedad, deberán legalizar el uso del recurso hídrico, bien sea realizando el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico o tramitando la respectiva Concesión de Aguas, de acuerdo a las necesidades del predio.</p>		X	<p>Los propietarios del predio manifiestan no tener legalizado el recurso hídrico. Al realizar la búsqueda en las bases de datos corporativas, no se haya resultados de tramites asociados con el predio FMI 128-8001</p>

26. CONCLUSIONES:

- El predio afectado corresponde al FMI N° 028-8001 ubicado en la vereda la Hondita del municipio de Sonsón Antioquia.
- En el predio se hizo siembra de 70 árboles de especies nativas en áreas aledañas a la fuente hidrica.
- El señor Otoniel Orozco, con cédula de ciudadanía número 70720722 y la señora Lucelia Osorio Restrepo identificada con cédula de ciudadanía 43458987, propietaria del predio y esposa del señor antes mencionado, manifiestan no tener legalizado el recurso hídrico en el pedio, para lo cual se les brinda la información pertinente y ambos manifiestan compromiso con la realización del respectivo trámite.
- Las áreas taladas están en proceso de restauración y con cultivos adecuadamente retirados de las fuentes hídricas
- Se están respetando los retiros de la fuente hidrica actualmente, conforme al acuerdo corporativo 251 de 2011.

Registro fotográfico.



Retiros de las fuentes en el predio



Retiros de las fuentes en el predio



Retiros de las fuentes en el predio



Cultivo de aguacate del predio

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado fuera de texto original).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en los Informes Técnicos IT-00282 del 20 de enero de 2023 e IT-01076 del 28 de febrero de 2024, en los cuales se indica que no se realizaron más intervenciones, así como también se realizó la siembra de 70 árboles nativos en áreas aledañas a la fuente hídrica y se dio inicio al trámite ambiental relativo a la obtención de la Concesión de Aguas Superficiales en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-8001; se ordenará el archivo de la Indagación Preliminar que se ordenó abrir mediante Auto 133-0070 del 18 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar ya que no hay elementos probatorios que lo permitan.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

PRUEBAS.

- Queja con radicado SCQ-133-0203 del 12 de febrero de 2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0086 del 06 de marzo de 2020.
- Oficio CS-133-0050 del 18 de marzo de 2020.
- Oficio 133-0351 del 11 de agosto de 2020.
- Oficio CI-01814 del 24 de octubre de 2022.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-00282 del 20 de enero de 2023.
- Oficio CS-01143 del 06 de febrero de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) 028-8001 (02/02/2023).
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01076 del 28 de febrero de 2024.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO de la investigación preliminar ordenada mediante Auto 133-0070 del 18 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **OTONIEL DE JESÚS OROZCO HENAO** y a la señora **LUCELIA OSORIO RESTREPO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ASENED CIRO DUQUE
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.35237.

Asunto: Archivo Indagación.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.